



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Dieciséis de septiembre de dos mil veinte

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	José Horacio Giraldo Ramírez
DEMANDADO	Leonardo de Jesús Zuluaga Álvarez y Ubeimar Esteban Zuluaga Peña
RADICADO	05360 40 03 002 2019 00862 01
REFERENCIA	Sentencia de segunda instancia
DECISIÓN	Confirma.
No. SENTENCIA	Ciento noventa y nueve (199)

Procede esta Instancia Judicial a dictar sentencia de segunda instancia dentro del presente proceso Ejecutivo Singular iniciado por el señor José Horacio Giraldo Ramírez, frente a los señores Leonardo de Jesús Zuluaga Álvarez y Ubeimar Esteban Zuluaga Peña.

1. ANTECEDENTES

1.1. *De la pretensión.*

Mediante escrito el demandante a través de apoderada judicial presentó demanda en contra de los demandados a fin de hacer efectivo el pago de título valor representado en letra de cambio, por valor de cien millones de pesos más los intereses moratorios causados desde el dieciséis de agosto de 2018.

Como hechos de la demanda se indicó que los demandados señores Leonardo de Jesús Zuluaga Álvarez y Ubeimar Esteban Zuluaga Peña acordaron con el demandante instrucciones para el llenado de la letra de cambio con fecha de vencimiento el quince de agosto de 2018, sin que hubieren procedido a pagar la suma en mención, razón por la que procedió con su diligenciamiento.

1.2 *Contestación.*

En respuesta a la demanda además de interponer recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, los demandados mediante apoderado judicial se opusieron a las pretensiones proponiendo para esos efectos las excepciones de mérito consistentes en: "ausencia de firma de quien crea el título valor", por cuanto en la línea o espacio destinado para la firma del creador del título figura la cédula del señor 8.290.572 con firma ilegible, quien efectivamente es uno de los obligados, además la segunda firma corresponde a la del señor Esteban Zuluaga quien es el codemandado. Adicionalmente "la no existencia de carta de instrucciones, ni haberse llenado el título con carta de instrucciones verbales de los deudores" ante la no existencia de dichas instrucciones.

2. Del trámite.

Una vez presentada la demanda, la misma fue inadmitida por la a quo, luego de haberse cumplido con los requisitos exigidos, el juzgado libró mandamiento de pago mediante providencia del 18 de septiembre de 2019. Por auto del 2 de diciembre de 2019 ordenó incorporar la contestación a la demanda; por providencia del 12 de diciembre de dicho año se denegaron las excepciones previas presentadas como recurso de reposición contra el mandamiento de pago; por auto del 3 de febrero de 2020 se dio traslado de las excepciones de mérito; por providencia del 24 de febrero de 2020 se rechazó la práctica de interrogatorio de parte y se dispuso que en firme la decisión se dictaría sentencia anticipada. Luego mediante providencia del 27 de abril de 2020 se dictó sentencia anticipada tal como se había advertido en providencia anterior. Una vez el expediente en medio digital fue allegado al despacho, mediante auto del 18 de agosto se admitió el recurso interpuesto, además se ordenó el traslado del mismo para sustentación, se otorgó término a la contraparte para que se pronunciara, advirtiéndose que una vez vencido se dictaría sentencia escrita de segunda instancia, atendiendo los parámetros dados por el Decreto Nacional 806 de 2020.

3. CONSIDERACIONES

3.1. *Problema jurídico.* Corresponde a esta Instancia determinar si en el caso concreto el título base de recaudo adolece de firma del creador, si el mismo fue llenado sin instrucciones de los deudores, además si por haberse omitido la

oportunidad de interrogar y presentar alegatos en primera instancia se vulneró con ello la garantía del debido proceso; lo anterior, atendiendo a los reparos concretos presentados por la parte demandada en la presente ejecución.

3.2. Estimaciones jurídicas.

3.2.1. *Del título ejecutivo.* De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, numeral 5º del C.G.P, precepto que es desarrollado por el artículo 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C. G.P.¹

Del contenido del referido artículo, ha colegido la jurisprudencia que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Con relación a las primeras, estas exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley (...)”². , en tanto las segundas, esto es, las condiciones sustanciales, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Considerando lo anterior, la Corte Constitucional, explicó: “Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está

¹ El artículo 422 del C.G.P. Civil preceptúa que “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)*”.

² Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

*sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada."*³

En lo que respecta a la expresividad, el procesalista colombiano Parra Quijano⁴ explica: "... La obligación no es expresa cuando haya que hacer explicaciones, deducciones, o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que "virtualmente" contiene. (...) Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas.

Al explicar la doctrina que el contenido de la obligación reclamada debe ser clara está significando que "(...) sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). (...) "⁵.

De esa manera, cuando de examinar un título ejecutivo se trata, resulta artificial pensar que semejante carácter lo determina la demanda y la fundamentación expuesta por la parte actora, ello no suma un ápice siquiera a tal carácter. Así, la ejecutividad deriva de los contenidos materiales del documento exhibido y no de la mera enunciación formal que sobre él se haga.

3.2.2. De la falta de requisitos formales del título ejecutivo.

El artículo 430 del C. G. del P. preceptúa que "los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo (...). En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso".

Al respecto, ha dicho la Corte Suprema⁶ que la advertencia contenida en el artículo citado, aplica en la medida en que los vicios correspondan a los denominados "formales", es decir, aquellos que debe contener el título base de

³ Sentencia T 747 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

⁴ PARRA QUIJANO, Jairo. Derecho procesal civil, parte especial, Santafé de Bogotá D.C., Ediciones Librería del Profesional, 1995, p.265.

⁵ VELÁSQUEZ GÓMEZ, Juan Guillermo. Los procesos de ejecución, Medellín, Díké 1994, p.49.

⁶ C. S. J. S de C. Civil. Providencia STC15927del 17 de noviembre 2016. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

recaudo y la demanda que lo postula, más no comprende los condicionamientos de orden sustancial como si la obligación se pagó o está insoluta, en tanto esa es una decisión reservada para la definición de la litis una vez agotado el trámite en el que ambas partes hayan ejercido plenamente las garantías que se desprenden del postulado del debido proceso.

Cosa distinta ha dicho la Corte, es que de entrada el juzgador advierta que el título ejecutivo en realidad no lo sea, porque tras una preliminar revisión hay evidente carencia de *"obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él"*, como lo señala el artículo 422 del estatuto procedimental vigente, evento ante el cual la resolución sería negar la orden de pago⁷.

Aunado a lo anterior, el Tribunal de Casación Civil también se ha pronunciado respecto a la revisión oficiosa de los títulos que debe agotar el juez al momento de ocuparse de resolver si existe mérito para continuar el cobro o no, advirtiendo que: *"...es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia."*⁸. De la misma manera, en la STC 18432 indicó:

"...Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (se reliev).

De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem...."

⁷ Ibídem.

⁸ Corte Suprema de Justicia, STC 2778 de 2018.

4. En el sub examine.

En el presente evento como se anotara con anterioridad, la parte demandante señor José Horacio Giraldo Ramírez presentó demanda ejecutiva en contra de los señores Leonardo de Jesús Zuluaga Álvarez y Ubeimar Esteban Zuluaga Peña, con la finalidad de hacer efectivo el pago de la suma de dinero representada en letra de cambio, la cual fue suscrita por los demandados.

Los demandados se opusieron a las pretensiones de la demanda, en razón a que la aludida letra no fue suscrita por el demandante como creador del título, y en el lugar en que debería estampar su firma, suscribió fue uno de los demandados, tal como lo reconoce el apoderado de la parte demandada.

Es de considerar igualmente que la parte demandada inconforme con la decisión de la A quo, presentó apelación en contra de la sentencia anticipada, primero al no estar de acuerdo con la negativa a decretar y practicar el interrogatorio de parte, pues en definitiva con tal medio de convicción es que podía esclarecerse diferentes aspectos atinentes a la obligación como las instrucciones de llenado del título valor el cual fue otorgado con espacios en blanco. Además aduce el recurrente que la sentencia fue violatoria del debido proceso al pretermittir la primera instancia la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

En primer lugar, es necesario advertir que frente al trámite que se le diera al asunto en primera instancia, per se, como lo fue el proferimiento de sentencia anticipada, y con ella la pretermisión de presentar alegatos de conclusión por las partes, ya la H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado tal como puede constatarse en decisión del doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018), expediente SC132-2018, radicación n.º 11001-02-03-000-2016-01173-00 en los siguientes términos:

"Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar».

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores⁹.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suatorio requerido para tomar una decisión inmediata.

Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él»¹⁰. Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem).

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Sobre la materia, tiene dicho esta Sala:

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el

⁹ Cfr. Michelle Taruffo, *El proceso civil de "civil law": Aspectos fundamentales*. En *Revista Ius et Praxis*, 12 (1): 69 - 94, 2006.

¹⁰ Lino Enrique Palacio, *Manual de Derecho Procesal Civil*, LexisNexis, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 72.

fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00).".

Así las cosas, la posibilidad de dictar sentencia anticipada es una prerrogativa válida al interior del proceso siempre que con los elementos adosados a la actuación se tenga certeza de la definición del litigio, lo que garantiza en palabras de la Corte los principios de celeridad y economía procesal.

En este aspecto, se tiene que el juzgado de primera instancia mediante providencia del 24 de febrero de 2020 rechazó la práctica de interrogatorio de parte y dispuso que en firme la decisión se dictaría sentencia anticipada, decisión que no fue reprochada por ninguna de las partes sino sólo por la demandada al momento en que efectivamente se finiquitó la instancia, precisamente al serle despachada desfavorablemente su oposición a las pretensiones. Así las cosas, no le es lícito a dicha parte el motivo de inconformidad como sustento del recurso de apelación frente al trámite adelantado en primera instancia, puesto que no presentó oposición frente a la providencia del 24 de febrero, lo que equivale a decir que estuvo de acuerdo en su momento con dicha decisión judicial.

Ahora, respecto a lo que tiene que ver con la falta de firma del acreedor como creador del título, puesto que en el documento base de la ejecución en el aparte en que debería haber suscrito éste se estampó la firma del demandado, es menester poner en consideración lo dicho por esta Jurisdicción en cabeza de la Corte Suprema de Justicia, entre otras en providencia del 2 de abril de 2019, dentro del expediente con radicado T 1100102030002018-03791-00, número de providencia STC4164-2019: *"La situación descrita se enmarca dentro de lo normado por el artículo 676 de la codificación mercantil respecto del giro de la letra de cambio "a cargo del mismo girador", caso en el cual, según este precepto, "el girador quedará obligado como aceptante", de ahí que al*

considerar la accionada que al documento aportado como base del recaudo le faltaba un requisito de su esencia -la firma de quien lo creó-, incurrió en evidente defecto sustantivo con el cual transgredió las garantías superiores de la parte ejecutante, pues, bajo una errada interpretación de las normas que debían orientar la solución del litigio, desconoció que en la persona del ejecutado convergieron, de un lado, la calidad de girado, y de otro, la de girador, con lo cual pasó a ser el sujeto emisor de la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, condición que identifica al creador del título-valor.". -Subrayas fuera del texto original.-

Por lo tanto resulta diáfano afirmar, tal como lo consideró la A quo, que en el caso concreto convergieron las calidades de creador y obligado en cabeza del señor Esteban Zuluaga, incurriendo en desacierto el recurrente en el entendido de interpretar que debía indefectiblemente el mismo demandante fungir como creador del título objeto de la ejecución, como requisito indispensable para la configuración del título valor.

Por último, en lo que refiere el demandado respecto al llenado del título por fuera de las instrucciones dadas por los deudores, máxime que no fue practicada la prueba de interrogatorio de parte con la que se pretendía demostrar tal aspecto, es de tener en cuenta que la Corte Constitucional, acudiendo al precedente de la Corte Suprema de Justicia indicó de tiempo atrás:

"Igualmente, el artículo 622 ibídem, señala que: "si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo (...) estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello."

Específicamente, en la Sentencia T-673 de 2010,[10] se estudió un proceso ejecutivo en el que se acreditó que el tenedor de buena fe del pagaré fue quien lo diligenció sin saber las instrucciones que las partes acordaron al momento de suscribirlo, en esta oportunidad se dijo:

"la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad.
(...)

En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante,

cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron.

(...)

En efecto el artículo 622 del Código de Comercio señala que si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. No obstante, el juzgado demandado interpretó de manera aislada la norma, pues asumió que el señor Barrera como tenedor de buena fe del pagare (sic) que se le entregó, podía llenarlo sin ninguna previa instrucción, cuando la disposición del estatuto mercantil establece que sin ser relevante si el tenedor es legítimo únicamente podrá llenar los espacios en blanco del título (sic) ejecutivo siempre y cuando sea conforme a las instrucciones que emitió el suscriptor."

Más adelante expresó la Alta Corporación:

"Para esta Sala de Revisión las razones que tuvieron los jueces constitucionales para conceder el amparo son válidas, por cuanto: (i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron."

-Subrayas fuera del texto original.-

Según lo expuesto, es evidente entonces que no existe formalidad alguna para determinar la manera en que el tenedor de un título valor con espacios en blanco pueda llenar el mismo, pues claramente tales instrucciones pueden constar por escrito o ser de manera verbal; es más, reconoce el precedente la posibilidad de que las instrucciones puedan ser implícitas, lo que exige que sea el deudor el llamado a demostrar que el tenedor diligenció los espacios en blanco apartándose de las instrucciones dadas por el deudor, máxime que de manera implícita, se itera, pueden derivarse del propio título dichas instrucciones, razones por las que surge evidente la carga de la prueba que en ese sentido debe suplir el demandado para desconocer el contenido literal del derecho que incorpora el título valor otorgado con espacios en blanco.

En el caso concreto desde la propia demanda se dijo que la parte demandada convino con el ejecutante como fecha de llenado y vencimiento a la vez del título valor el 15 de agosto de 2018, instrucción que fue pactada de manera verbal procediendo en ese sentido el acreedor ante la falta de pago del importe del documento por los demandados. La parte demandada por su lado indicó sobre este punto que no existió carta de instrucciones, por lo que el título fue llenado sin autorización o directriz de parte de los demandados, para tal efecto solicitó el interrogatorio de parte del demandante a fin de demostrar este aspecto.

Según lo dicho, tal como se indicara con anterioridad, la parte demandada frente a la providencia del 24 de febrero de 2020 con la que se negó la práctica de interrogatorio y se advirtió que en firme la decisión se emitiría sentencia anticipada no interpuso recurso alguno, lo que se pudo interpretar como asentimiento de dicha decisión, misma con la que se privó del medio de convicción que había solicitado en su contestación a la demanda. Además es evidente que si se parte de la posibilidad de que las instrucciones de llenado del título puedan estar implícitas, resulta coherente lo afirmado en el escrito introductor en el entendido de que los demandados convinieron la forma y fecha de llenado por el acreedor, sin que obre algún elemento desde la propia contestación que haga pensar lo contrario, pues además del interrogatorio del demandante no se solicitó ni aportó medio distinto de convicción dirigido a demostrar la oposición que se hiciera sobre este aspecto en el transcurso del proceso.

En este orden, no encuentra este Despacho elemento que haga pensar que las instrucciones que se dieron o convinieron con los demandados no correspondan con las indicadas en la demanda, o que las mismas no existieron, máxime que es común que los obligados en general se sometan a las condiciones que el acreedor señala, pues al fin y al cabo la práctica muestra que es el acreedor el que entrega su propio peculio en manos del deudor, lo que deja sin piso la simple aseveración de que no existieron instrucciones; frente a ello se pregunta el despacho, ¿Cómo es posible suscribir un título valor en blanco, sin que se diga nada sobre la manera de ser llenado?, es más, sobre el momento en que puede hacerse exigible?; tal aseveración hecha por el demandado es desacertada, infundada, además de carente de soporte y lógica alguna, máxime que no aportó medio de convicción en ese sentido

pues se limitó sólo a pedir como prueba el interrogatorio del demandante, sin que reprochara en su momento la providencia que denegó tal medio de convicción.

En consideración a lo anterior, sin necesidad de ahondar en elucubraciones es procedente seguir adelante con la ejecución en los términos ordenados por el mandamiento ejecutivo, por lo que se confirmará la decisión emitida en primera instancia.

Respecto a costas se condenará a la parte recurrente en esta instancia. Por agencias en derecho se incluirá la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a la luz de lo previsto por el Acuerdo PSAA 10554 de 2016 del CSJ.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

Primero: CONFIRMAR la sentencia recurrida por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo: CONDENAR en costas en esta Instancia. Por agencias en derecho se fija la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

Tercero: Ordenar la devolución del expediente al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 075 fijado en la página Web de la Rama Judicial el 18 de septiembre de 2020 a las 8:00.a.m